



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION: DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

## SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de  
2a. clase, en el año de 1881.

MEXICO, SABADO 3 DE JULIO DE 1937

Tomo CIII

Núm. 3

## SUMARIO

### SECCION PRIMERA

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Seguros. . . . . 1

##### SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Aviso relativo a la solicitud de concesión petrolera número 717, de Tampico. . . . . 3

##### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Solicitud de la señora María Vera viuda de Méndez para utilizar aguas del río Lerma, en el Estado de Guanajuato. . . . . 4

##### DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Montoya, Estado de Aguascalientes. . . . . 4

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Las Lajas y anexos, Estado de Chihuahua. . . . . 6

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Santa María, Estado de Guanajuato. . . . . 7

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Cubiri de la Loma, Estado de Sinaloa. . . . . 9

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Viento Fresco, hoy Nuevo Progreso, Estado de Campeche. . . . . 10

Avisos Judiciales y Generales. . . . . 12 a 16

### SECCION SEGUNDA

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Aviso que declara libre e incorporado a las reservas petroleras nacionales, el terreno El Zapote, en Huimanguillo, Tab. . . . . 1

##### DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Boquilla de Chávez y anexas, Estado de Chihuahua. . . . . 1

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Laguna, Estado de Tamaulipas. . . . . 3

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Dr. Domingo Chanona, Estado de Chiapas. . . . . 5

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Estación Nanacamilpa, Estado de Tlaxcala. . . . . 7

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Juan, Estado de Guerrero. . . . . 8

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado La Esperanza, Estado de Guerrero. . . . . 10

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Rafael, Estado de Chihuahua. . . . . 11

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Compañía, Estado de Guanajuato. . . . . 13

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Madera, Estado de Chihuahua. . . . . 15

(Sigue en la página 2)

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en materia de seguros me concede el Decreto de 30 de diciembre de 1936, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se reforma el artículo 32 de la Ley General de Instituciones de Seguros de 26 de agosto de 1935, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 32.—El capital y las reservas estatutarias de las instituciones de seguros, deberán ser invertidos precisamente en los bienes, créditos y valores siguientes:

I.—Bienes, créditos o valores de los enumerados en el artículo 85 de esta Ley, subsistiendo para inversiones

de esta clase, las reglas establecidas en los artículos 86 y 87 de la misma;

II.—Recargos sobre las primas netas pendientes de cobro que no tengan más de 30 días de vencidas en la fecha de balance o de la estimación, cuando se trate de instituciones que practiquen el ramo de vida;

III.—Acciones de instituciones de seguros. La inversión en esta clase de valores nunca podrá ser mayor del 20% de la suma del capital pagado y reservas estatutarias de la inversora, y sólo podrá hacerse con los excedentes de esta suma sobre su capital mínimo legal, o sobre: el 10% de la reserva de riesgos en curso, si se trata de los ramos de seguro comprendidos en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 1o., o el 15% de las primas brutas cobradas durante el año para los demás ramos, en caso de que dichos porcentajes sean superiores al capital mínimo legal. La inversión en acciones de una misma institución de seguros, en ningún caso excederá del 40% del capital de la emisora.

IV.—Saldos deudores de agentes y agencias;

V.—Gastos de establecimiento y de primera organización no amortizados;

VI.—Muebles y enseres, descontando la reserva por depreciación;

VII.—Diversos deudores, provenientes de operaciones propias del objeto de las instituciones aseguradoras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijará administrativamente los porcentajes máximos del capital y reservas estatutarias que pueden invertirse en los conceptos a que se refieren los incisos IV, V, VI y VII de este artículo.

Las inversiones de capital y reservas estatutarias a que se refiere este artículo, no estarán sujetas a las reglas sobre depósitos de valores establecidas en el artículo 93 de esta Ley.

ARTICULO 2o.—Se adiciona el artículo 36 de la misma Ley, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 36.—Las operaciones de reaseguro no pueden ser practicadas por instituciones filiales o sucursales de las que hayan contratado el seguro directo; asimismo, la institución que haya contratado el seguro directo no podrá reasegurar con una institución de la que sea filial o sucursal.

Para los efectos de esta Ley, son filiales las instituciones aseguradoras debidamente autorizadas que estén controladas o subordinadas en su organización o funcionamiento a otra institución aseguradora. Se entiende que una institución aseguradora es filial de otra, cuando ésta tiene el 51% del capital social pagado de aquélla.

ARTICULO 3o.—Se modifica y adiciona el artículo 92 de la misma Ley, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 92.—Los valores del activo se estimarán de la manera siguiente:

I.—Los bonos, obligaciones y cédulas hipotecarias que se encuentren al corriente en sus servicios de amortización e intereses, se estimarán al valor presente de los futuros beneficios del título, calculado dicho valor al tipo de interés real que según el precio de adquisición devengue el título.

Las obligaciones del Gobierno Federal para obras de servicios públicos y los bonos hipotecarios de instituciones nacionales de crédito, siempre se valuarán por el sistema de amortización;

II.—Si los bonos, obligaciones y cédulas hipotecarias no están al corriente en su servicio de amortización e intereses, se estimarán al promedio de las cotizaciones registradas durante los doce meses anteriores a la fecha de la cotización;

III.—Las acciones se estimarán al valor promedio de las cotizaciones registradas durante los doce meses anteriores a la fecha de la estimación;

IV.—Las acciones de las instituciones nacionales de crédito y de seguros serán estimadas como sigue:

a).—En su valor nominal, durante los tres primeros años de constituida la institución emisora;

b).—Después del período a que se refiere el inciso anterior, en su valor nominal, siempre que la cotización dominante, el día de la estimación o del balance, no sea inferior al 95% de dicho valor;

c).—Cuando la cotización dominante el día de la estimación sea inferior al 95% de su valor nominal, al valor que resulte de acuerdo con las reglas de la fracción III de este artículo;

V.—Los créditos a que se refieren las fracciones II, V y VI del artículo 85, serán estimados a su valor nominal. Cuando el valor de la garantía no alcance a cubrir el crédito correspondiente, se estimarán al valor de realización de esa garantía, estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI.—Los bienes inmuebles urbanos se estimarán en el promedio de los avalúos que conforme a las siguientes bases, practique la institución nacional fiduciaria que ad-

### SUMARIO

(Signe de la página 1)

### SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Título de confirmación de derechos otorgado a los vecinos de San Matías Atzala, Pue., para el aprovechamiento de aguas de los manantiales Cuautitla y Pilatitla. . . . . 1

#### DEPARTAMENTO AGRARIO

- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Candelaria, Estado de Hidalgo. . . . . 2
- Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Jerónimo, Estado de Hidalgo. . . . . 4
- Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Ayotzinapa, Estado de Guerrero. . . . . 5
- Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado La Palma, Estado de Chihuahua. . . . . 7
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Aróstegui, Estado de Guanajuato. . . . . 8
- Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Andrés Timilpa, Estado de México. . . . . 10
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Joya de Alvarez, Estado de Michoacán. . . . . 12
- Resolución en el expediente de dotación y restitución de tierras al poblado San Mateo Coapexco, Estado de México. . . . . 13
- Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado La Reforma, Estado de Tabasco. . . . . 15

Administrativamente designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

a).—Se calculará el valor físico del inmueble, estimando el valor comercial del terreno, más el costo de construcción de las construcciones, disminuido del demérito por el uso, según se observe por su estado de conservación, y de los castigos que resulten por la ubicación, distribución y demás circunstancias;

b).—Igualmente se hará una estimación del valor por renta, capitalizando las rentas líquidas que el inmueble sea capaz de producir, usando tipos de interés que fijará administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la clase de construcción, el tipo de la misma y demás circunstancias.

Para calcular la renta líquida, se disminuirán del producto bruto las contribuciones de toda índole, cuotas de agua, gastos de conservación, vacíos, depreciación, seguros y gastos generales de administración.

Cuando una institución de seguros no esté de acuerdo con algún avalúo practicado, expondrá por escrito, ante la Secretaría de Hacienda, las razones de su inconformidad y ésta resolverá lo que sea de justicia, pudiendo oír, en todo caso, la opinión de otro perito nombrado por la misma Secretaría. Los honorarios de este perito serán pagados también por la institución interesada.

Hecha la rectificación de valores de los bienes inmuebles en los términos de esta fracción, no se hará revisión de dichos valores sino cinco años después de la verificación de los avalúos; pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se supla el deficiente que se produzca por menor productividad líquida anual de los bienes afectos a las reservas o mandar verificar los valores asignados, aun antes de los cinco años de referencia, si los productos de dichos inmuebles disminuyen en relación con la productividad líquida anual consignada en los avalúos. Cuando de la revisión que se haga del valor de un inmueble resulte que dicho valor ha aumentado, las insti-

tuciones de seguros deberán dedicar la utilidad obtenida por este concepto a la formación de una reserva especial, para fluctuaciones de valores inmuebles, que sólo podrá aplicarse hasta que efectivamente se realice dicha utilidad en virtud de la venta de la propiedad respectiva. Cuando de la revisión que del valor de un inmueble haga la Secretaría de Hacienda, resulte que el valor del mismo ha disminuido, la institución deberá afectar la reserva especial de que habla el párrafo anterior, o, en su caso, constituir dicha reserva en un término no mayor de cinco años, durante cada uno de los cuales deberá destinar de sus utilidades, cuando menos, la quinta parte de la diferencia entre el valor primitivamente asignado al inmueble y el que resulte del último avalúo.

Para que las reconstrucciones o reparaciones de inmuebles que aumenten el valor de los mismos, puedan ser computadas en las reservas, las instituciones interesadas someterán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los proyectos respectivos, y una vez terminadas las obras, dicha Secretaría aceptará, como afecto a sus garantías legales, el valor que corresponda a tales reconstrucciones o reparaciones, de acuerdo con el avalúo que al efecto mande practicar.

VII.—Los demás bienes y créditos serán estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las pruebas conducentes presentadas al efecto y tomando en cuenta las disposiciones de carácter general que sobre el particular dicte la propia Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

## SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

VISO relativo a la solicitud de concesión petrolera número 717, de Tampico.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Economía Nacional.—Departamento de Petróleo.—Sección de Concesiones.—Expediente 23/321.1-452/-717.

VISO relativo a la solicitud de concesión petrolera número 717, de Tampico.

En oficio 2153, de 6 de abril último, se dijo al señor David Juárez, representante de la Compañía Petrolera El Esfuerzo Nacional, S. A., lo siguiente:

Habiéndose efectuado una revisión del expediente de solicitud confirmatoria elevada por usted a nombre de la representada, ante la Agencia de Petróleo en Tampico, e inscrita bajo el número 717 sobre 13 lotes de terrenos ubicados en los Municipios de Aldama, del Estado de Tlaxiaco; Guerrero, del Estado de San Luis Potosí; Tuxpan y Amatlán, del Estado de Veracruz, con una superficie total aproximada de 1,631.9,609 hectáreas,

se ha venido al conocimiento de que no obstante los diversos plazos concedidos a usted para que presentara las publicaciones reglamentarias y la documentación probatoria de derechos, no se dió cumplimiento a tales requisitos básicos.

Por consiguiente, esta Secretaría, con apoyo en el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Petróleo, por el presente declara que se tiene a usted por desistido de la referida solicitud."

El oficio antes transcrito fue dirigido a la Avenida Michoacán Norte 58, Mixcoac, D. F., domicilio que el interesado señaló para recibir notificaciones en el expediente relativo, y como fue devuelto por el Correo con la anotación de que en tal domicilio no informaban del destinatario, por el presente se manda publicar en el Diario Oficial de la Federación, únicamente para conocimiento del propio interesado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D. F., 19 de junio de 1937.—P. O. del C. Secretario, el Subsecretario, Mariano Moctezuma.—Rúbrica.